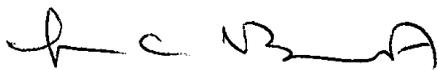


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 13 de abril de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2023-00017-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y que la apoderada de la demandante, oportunamente, allegó escrito de subsanación y anexos.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 88

Patía – El Bordo, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00017-00

Demandante: YENNI LORENA ÑAÑEZ BENÍTEZ

Demandado: HILDER JAVIER CARLOSAMA FUENTES

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el expediente, se observa que si bien la apoderada de la demandante, dentro del término para corregir la demanda, presentó memorial de subsanación y anexos; no corrigió en debida forma los defectos advertidos en el auto de inadmisión, pues, entre otros, no tuvo en cuenta lo indicado en dicho auto respecto a la aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, ya que al subsanar la demanda debía presentarla integrada en un solo escrito como lo indica el numeral 3 del citado artículo, dado que la reformó al solicitar pruebas testimoniales que no había pedido inicialmente (los

testimonios de las señoras CLAUDIA XIMENA ÑAÑEZ BENÍTEZ y ALEXANDRA CÓRDOBA). Además, llama la atención que se insista en adelantar este proceso cuando sobre el objeto del mismo ya hay acuerdo conciliatorio entre las partes, de donde se infiere la existencia de “cosa juzgada”.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00017-00, propuesta por la señora YENNI LORENA ÑAÑEZ BENÍTEZ, en contra del señor HILDER JAVIER CARLOSAMA FUENTES.

SEGUNDO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza